



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 11 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
------------	-------	------------	-----------	------------	------------------

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

cd9b0a43-496a-423f-9862-f4b3ed436de2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 11 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



08001418901820230019800	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Zion Towers	Anny Cruz Tovar, Lorena Cruz Tovar	26/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Primero: Avocar El Conocimiento Del Presente Proceso Ejecutivo Proveniente Del Juzgado Dieciocho De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. Segundo: Declarar Terminado Por Pago Total De La Obligación, Por Concepto Cuotas Ordinarias De Administración, Intereses Moratorios Y Costas Procesales Hasta El Mes De Septiembre De 2023 Promovido Por Conjunto Residencial Zion Towers En Contra De Anny Cruz Tovar Y Lorena Cruz Tovar.
-------------------------	--------------------	----------------------------------	---------------------------------------	------------	--

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

cd9b0a43-496a-423f-9862-f4b3ed436de2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 11 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



08001418901720230029400	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Wainer Dario Sierra Ramos	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Primero: Avocar El Conocimiento Del Presente Proceso Ejecutivo Proveniente Del Juzgado Diecisiete De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. Segundo: Tener Por Surtido El Control De Legalidad Consagrado En El Art. 25 De La Ley 1385 De 2010.-Tercero: Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante Finanzas Y Avals Finaval S.A.S., Nit 900505564 Yen Contra Del Señor Wainer Dario Sierra Ramos, Cc 1.045.712.325 Tal Como Se Dispuso En El Mandamiento De
-------------------------	--------------------	---------------------------------	------------------------------	------------	--

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

cd9b0a43-496a-423f-9862-f4b3ed436de2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 11 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



					Pago.Aplicando Las Modificaciones Relacionadas Con Los Intereses De Plazo Y Moratorios, Los Cuales No Podrán Exceder Los Señalados Periódicamente Por La Súper Financiera.
08001418902320230005000	Sucesion De Minima Cuantia	Otros Demandantes Y Otro	Roberto Carlos Marquez Galvis (Q.E.P.D.) Y Todas Las Personas Que Se Crean Con Derecho A Reclamar En La Sucesion	26/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Primero. Declarar Abierta El Proceso De Sucesión Y Liquidación De Sociedad Conyugal Del Causante Roberto Carlosmarquez Galvis, Quien En Vida Se Identificaba Con La Cedula De Ciudadanía N 72.203.396.

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

cd9b0a43-496a-423f-9862-f4b3ed436de2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 11 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901720220056100	Verbales De Minima Cuantia	Juan Manuel Davila Suarez	Banco Bancolombia Sa, Sin Otro Demandados	26/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Lo Que AtaÑe Al Proceso Remitido Y Referenciado, No Corresponde Con Los Parámetros Establecidos En La Medida Administrativa Mencionada, Impidiendo Se Avoque Conocimiento Del Mismo.

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

cd9b0a43-496a-423f-9862-f4b3ed436de2



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08-001-41-89-018-2023-00198-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ZIOON TOWERS
DEMANDADO: ANNY CRUZ TOVAR
LORENA CRUZ TOVAR

INFORME DE SECRETARIA.

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total de la obligación. Proceso que fue remitido a este despacho por parte del Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, septiembre 26 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, septiembre veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por concepto cuotas ordinarias de administración, intereses moratorios y costas procesales hasta el mes de septiembre de 2023 y el desembargo de los bienes sujetos a tales medidas y se hagan las comunicaciones del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, por concepto cuotas ordinarias de administración, intereses moratorios y costas procesales hasta el mes de septiembre de 2023 promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL ZIOON TOWERS** en contra de **ANNY CRUZ TOVAR** y **LORENA CRUZ TOVAR**.

TERCERO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

CUARTO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Toda vez que el documento base de recaudo en la presente acción se encuentra en poder de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manea digital; se ordena que, la certificación expedida por el representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL ZIOON TOWERS**, en la cual se relacionan las obligaciones a cargo de **ANNY CRUZ TOVAR** y **LORENA CRUZ TOVAR**, por concepto de expensas comunes ordinarias más los intereses moratorios causados, sea cancelado, esto, teniendo en cuenta que con respecto a dichas obligaciones se realizó el pago total.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a822064fe4cf02eeca63cff870f2e13d34e463806870d1374c0bdfbd1825636d**

Documento generado en 26/09/2023 09:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 080014189017-2023-00294-00
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., NIT 900505564
DEMANDADO: WAINER DARIO SIERRA RAMOS, CC 1.045.712.325

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-017-2023-00294--00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el cual se encuentra pendiente de proferir auto que orden seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó notificación. Sírvase proveer.
Barranquilla, septiembre 26 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso remitido, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observando que en fecha 26 abril de 2023, el juzgado de origen profirió auto que libra mandamiento de pago, auto que fue notificado a la parte demandada señor **WAINER DARIO SIERRA RAMOS, CC 1.045.712.325** en la dirección electrónica wainer.sierra@hotmail.com, anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha, hora y confirmación de lectura Enviado el 2023-05-30 21:11, según pantallazo adjunto al proceso, se deja constancia que ha vencido el término de ley y, el demandado, no presentó excepción alguna ni contestó la demanda, a pesar de estar debidamente notificado.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 25 de la ley 1385 de 2010.-

TERCERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., NIT 900505564** y en contra del señor **WAINER DARIO SIERRA RAMOS, CC 1.045.712.325** tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEPTIMO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso a favor de este despacho o en el juzgado de origen, al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10d2230189df136ffab56ea88b9ee8c3eaf94f5adbaf0939fd12c927bb116e1**

Documento generado en 26/09/2023 09:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-023-2023-00050-00
PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: ROBERTO CARLOS MARQUEZ GALVIS.
DEMANDANTES: YONETSI FLORIAN FRANCO,
YULIZA ANDREA MARQUEZ FLORIAN Y
ANDY ROBERTO MARQUEZ FLORIAN
DEMANDADOS: TODAS LAS PERSONAS CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00050-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, septiembre 26 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la demanda de apertura del proceso de sucesión, entre los herederos del causante **ROBERTO CARLOS MARQUEZ GALVIS**, para su estudio.

Que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales.

Que además de los requisitos generales de toda demanda los que gobiernan el proceso de sucesión establecen (488, 490 y 491 del C.G.P.):

ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.

ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

Por su parte el artículo 10 del decreto 806 de 2020 dispone:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Que la demanda cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del juicio sucesorio artículos 488 y 489 del C.G.P. Y los establecidos en el decreto 806 de 2020.

Que el señor **ROBERTO CARLOS MARQUEZ GALVIS** falleció en la ciudad de Barranquilla el día 24 de octubre de 2020, según consta en el certificado de defunción aportado.

Que quienes solicitan la apertura del trámite liquidatario aportaron los documentos que acreditan la calidad de heredero, por lo que resulta procedente declarar abierto el trámite correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR abierta el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal del causante **ROBERTO CARLOS MARQUEZ GALVIS**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 72.203.396.

SEGUNDO. RECONOCER a los señores YULIZA ANDREA MARQUEZ FLORIAN, ANDY ROBERTO MARQUEZ FLORIAN y a la señora YONETSI FLORIAN FRANCO, en representación del menor de edad CARLOS YAXE MARQUEZ FLORIAN, como herederos del causante **ROBERTO CARLOS MARQUEZ GALVIS**.

TERCERO. SE ORDENA EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada del causante **ROBERTO CARLOS MARQUEZ GALVIS**, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

CUARTO. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, según lo ordena el Art. 490 del CGP, comunicándole lo resuelto por este despacho respecto de la apertura de la sucesión intestada del señor **ROBERTO CARLOS MARQUEZ GALVIS** para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO. Decrétese la inscripción de la demanda del bien inmueble que fue propiedad del finado **ROBERTO CARLOS MARQUEZ GALVIS** (Q.E.P.D.), quien se identificaba en vida con C.C. No. 72.203.396, con Matrícula Inmobiliaria No. 040-436923. Oficiase a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de hacer efectiva la medida.

SEXTO. RECONOCER a la Doctora **INDIRA DEL CARMEN AMELL GARCIA**, como apoderada judicial de los señores **YULIZA ANDREA MARQUEZ FLORIAN**, **ANDY ROBERTO MARQUEZ FLORIAN** y a la señora **YONETSI FLORIAN FRANCO**, En representación del menor de edad **CARLOS YAXE MARQUEZ FLORIAN**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7452916357633ba8b9a383e3fca553717872bc4c250a59548c7ccece18211d8**

Documento generado en 26/09/2023 09:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACION: 080014189017-2022-00561-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL DAVILA SUAREZ CC. 3.744.758.
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a decidir sobre el acogimiento del conocimiento del proceso de la referencia para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Juzgado DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, dispuso la remisión del proceso **080014189017-2022-00561-00**, el cual una vez revisado encontramos que, en cumplimiento de lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y del juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples - Localidad Norte Centro Histórico, al juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, haciendo uso de la delegación establecida en el ACUERDO No. PSAA16-10561 DE 2016".

Como también según CSJATO23-257 del 27 de enero 2023, en el que indican que: "*Mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura estableció parámetros para adelantar la redistribución de procesos, en lo concerniente a la especialidad civil y determinó en el numeral 1° del artículo 1° del Acuerdo enunciado, lo siguiente:*

1. Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:

- a) **Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.**
- b) **Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.**
- c) *Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.*
- d) *Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.*

Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados."

Por lo anterior, en lo que atañe al proceso remitido y referenciado, no corresponde con los parámetros establecidos en la medida administrativa mencionada, impidiendo se avoque conocimiento del mismo.

Como desemboque de lo considerado, ordénese a Secretaría devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06aa7538b7f8617eddfd48d740ed7edd704111c58858de5e81ad628857859e4**

Documento generado en 26/09/2023 09:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>